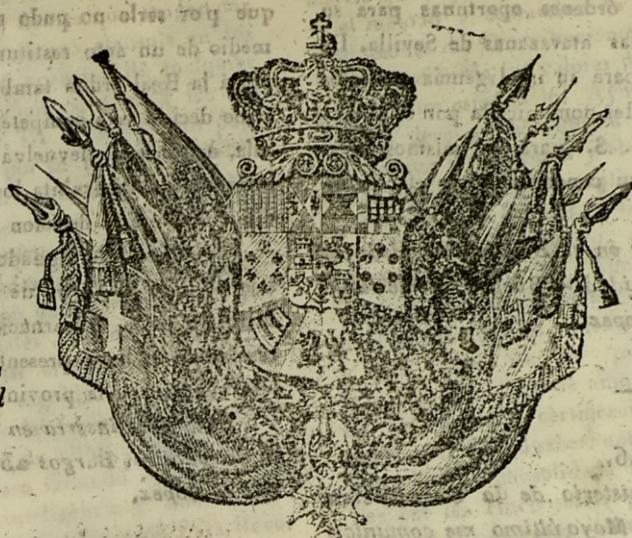


NUMERO

1195



JUEVES
2 de Julio de
1846.

Se suscribe á este periódico en
la imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17, nuevo.

Los avisos ó articulos podrán
remitirse á la Redacción fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Num. 341.

Circular.—Debiendo proceerse á la formacion de la estadística de montes de la Provincia conforme á lo prevenido por Real orden de 23 de Mayo ultimo, inserta en el Boletín oficial, núm. 1191, y con el fin de que á la mayor brevedad se practiquen las operaciones que en la misma se previenen con la regularidad debida, he acordado lo siguiente

Art. 1.º Los peritos agrónomos darán principio á la visita de que se trata antes del dia 4 del próximo Julio, y recorrerán sucesivamente todos los pueblos de cada uno de los partidos judiciales de su respectivo distrito.

Art. 2.º Luego que hayan visitado los montes de un partido judicial, presentarán ó remitirán á este Gobierno político las hojas estadísticas que en cada pueblo hayan formado, segun se dispone por la prevencion 1.ª de la citada Real orden, á fin de que redactada la relacion alfabética que en la misma se indica, se remita al Gobierno de S. M. sin perjuicio de continuar las operaciones en los demas partidos.

Art. 3.º Las indicadas relaciones comprenderán, segun se previene por dicha Real orden los particulares siguientes.

1.º La designacion del parage que ocupa el monte con sus linderos, bien esté poblado, lo haya estado anteriormente ó bien pueda destinarse á arbolado en lo sucesivo (Prevencion 3.a)

2.º Quien sea el poseedor actual, ya pertenezcan al Estado, ya á propios, ó ya á particulares (Prevencion 4.a)

3.º La cabida ó estension superficial calculada segun se dispone por la prevencion 5.a

4.º El número de arboles que conlenga calculado aproximadamente. (Prevencion 6.a)

5.º Los rendimientos anuales, calculados por los productos que naturalmente deba rendir en bellota, lenas, maderas, pastos y demas segun el valor que tengan en el pais

6.º De las observaciones necesarias para la mayor inteligencia.

Art. 4.º Al efecto se facilitará á los peritos agrónomos un modelo á que deberán sujetarse para la debida uniformidad.

Art. 5.º Los Alcaldes y Ayuntamientos facilitarán á los peritos agrónomos cuantas noticias, documentos y auxilios necesiten para el desempeño de su encargo, entendiéndose que por ello no devengan dietas ni derechos de ninguna especie, y se les encarga la mayor exactitud en dichas noticias en concepto de que la menor falta de verdad será castigada con el mayor rigor. Burgos 28 de Junio de 1846.—Mariano Munos y Lopez.

El Sr. Director general de Minas con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual lo que sigue —El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Caja de Amortizacion lo siguiente. He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. de 29 de Mayo ultimo manifestando haber dispuesto el pago del importe de la primera entrega de azogues hecha en la administracion de Estancadas de Oviedo por la Sociedad minera el «Por venir» y de haber prevenido que por cuenta del Estado se verifique su remesa á las atarazanas de Sevilla; y en su vista á tenido á bien aprobar lo acordado por esa Direccion general, conforme á lo prevenido en las Reales ordenes de 12 y 13 de Marzo ultimo, habiendo dispuesto ademas la Reina que esta medida se haga estensiva en lo sucesivo y en los propios terminos á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, entregando los dueños de dichos azogues sus productos en las Capitales de provincia á disposicion de los respectivos Intendates, á quienes comu-

nicará esa Direccion general las órdenes oportunas para su remesa por cuenta del Estado á las atarazanas de Sevilla. De Real orden lo comunico á S. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.—Burgos 26 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 296.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Mayo último me comunica la Circular siguiente.

Seccion de Fomento.—Circular núm. 148.—Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Gefe político de Avila lo que sigue.—El Consejo Real oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia sobre el expediente y antes de competencia entre el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia del partido de Piedrahita, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero próximo, y por el de la Gobernacion de la Peninsula con otra de 15 de Febrero último, tiene el honor de proponer á V. M. la decision siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Rioalmar habiendo reconocido á instancia de varios vecinos el libro catastro, halló no haber en el término del pueblo mas encinas que las pertenecientes al comun, pues si bien se habian enagenado algunos bienes de propios, habia sido sin comprender á aquellas en las ventas; y en atencion á que sin embargo de esto no las aprovechaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las encinas que estuviesen en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños de las tierras respectivas donde aquellas se hallasen no presentaren títulos justificativos de su propiedad; á consecuencia de lo cual, Doña Josefa Garcia en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del Ayuntamiento acudió á dicho Juez, quien oyéndola en juicio sumarísimo, proveyó auto de amparo en 6 de Noviembre de 1844, dando lugar con él á la competencia de que se trata, promovida por el expresado Gefe político.—Visto el párrafo 3.º artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 que encarga á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran ejecutorios, de lo perteneciente al plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 segun la cual son improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra disposiciones de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion, segun las leyes.—Considerando que el Ayuntamiento de Rioalmar partiendo de una presuncion fundada y en uso de una facultad que le concedia la citada ley de 14 de Julio de 1840, acordó una providencia administrativa,

que por serlo no pudo reformar inmediatamente el Juez por medio de un acto restitutorio, sin contravenir, como contravino, á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente y al Juez de primera instancia de Piedrahita los autos; dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para que esta resolution se haga presente en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Burgos 23 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 318.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 28 de Mayo último lo que sigue.

S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:—Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española la Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base de 3 por 100 bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.º de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.—Art. 2.º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años transcurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, asi como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en Certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845, por hazas y medias anatas de títulos, censos procedentes de Comunidades estinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835.—Art. 3.º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del Clero Secular y Regular, y podrán transferirlos bajo las mismas garantias y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del 4 y 5 por 100 para el pago de los plazos que deban hacerse en esta clase de papel de la deuda pública, si lo prefiriesen.—Art. 4.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará su primer lugar por el Gobierno oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de Provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonio de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública las ejecutorias de los Tribunales declarando aquellos, y el defecto de unos y otros se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes.—Art. 5.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado

se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversión é incorporación á la Corona, y demas que tengan por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta acción caducará á los dos años de hecha la expresada calificación. La acción de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la vía gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declamación obtenida de este modo por la judicial — Artículo 6.º El Gobierno adoptara todas las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gacés, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de Marzo de 1846 = Yo la Reina, = El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la Instrucción formada para llevar á efecto la ley que precede.

— Instrucción para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último sobre indemnización de Partícipes legos de los diezmos suprimidos. — Artículo 1.º Todos los que en calidad de partícipes de diezmos soliciten la indemnización concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el art. 4.º de ley para justificar sus derechos. Esta presentación se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificación. — Art. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representación de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique. — Como la admisión de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destrucción de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. También deberán justificar para que la misma surta sus efectos y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instrucción pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligación de esta clase cuando así fuere. — Art. 3.º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho; instruir los expedientes de calificación y remitirlos con su dictamen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder. — Art. 4.º Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decisión de aquel se prolongase más del año designado por la ley, podrá éste acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Gontejo de la Provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios. — Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escritu-

ras de arrendamiento, tasmias ó testimonios de las partes aliquotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las administraciones de Contribuciones Indirectas de las provincias á la liquidación de los valores de las especies por los testimonios que de ellos espidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la Ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables. — Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una junta especial compuesta del Director general de liquidación de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas y del Contador de la caja de Amortización para la aprobación y capitalización de las mismas por la base del 3 por 100; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de amortización procederá á la expedición de los títulos y certificaciones de que hablan los arts. 1.º y 2.º de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes. — Art. 7.º La junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 57 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones que se pondrán oportunamente en conocimiento de la Dirección de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al art. 2.º de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo. — Art. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el art. precedente, se exigirá á los partícipes una certificación de la junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido ó certificación de no haberseles consignado parte alguna en las distribuciones. — Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán transferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del art. 3.º de la misma. También lo son en equivalencia de los títulos del 4 y 5 por 100, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfacción de los plazos de bienes de ambos Cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se paguen en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales. — Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hicieren aplicacion de sus créditos al pago de bienes del Clero Secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto de 10 por 100 en metálico y 90 por 100 en títulos del 3 por 100 para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores: pero la renta anual del decenio les será capitalizada para esté fin bajo la base del 4 por 100 que establecia el artículo 17 de aquella. La capitalización será rectificadadespues, renovándola por la base del 3 por 100 en la parte de los créditos que no hubiesen recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º, se pondrá de acuerdo con la Administración general de Bienes Nacionales para los efectos que correspondan en esta parte. — Art. 11. La ley de 20 Marzo no tiene acción retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el Gobierno como ante los Juzgados de 1.ª instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin que dar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion. — Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se

hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazas ó testimonios de percepcion alicuota y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestan que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante siempre que el partícipe pruebe su derecho de inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de 1.ª instancia del distrito en que tenia la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmales de la parroquia, interviniendo el estudio y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme al artículo 1.º = Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibía la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de liquidacion de la deuda. = Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ella resueltos = Art. 15. Los títulos que se espidan á los partícipes llevarán la fecha del 1.º de Julio del año en que se reclamen con presentacion de las liquidaciones y desde ella devengarán los intereses = Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administracion general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedan tambien además las fincas de hecho hipotecadas al pago = Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hubiesen referencia á otros derechos que los decimales se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion y se devolverá á los interesados. = Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales. Madrid 28 de Mayo de 1846 — S. M. se ha servido aprobar la instruccion que precede. — Von

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia y gobierno de los interesados y que por parte de los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes incumbe, se cuide de su mas exacto cumplimiento. Burgos 19 de Junio de 1846. — Felipe de Ariño. — Insértese, Muñoz y Lopez.

CAPITANIA GRAL. DE BURGOS. ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Inspector General de Infanteria con fecha 4 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito lo siguiente.

Excmo. Sr. = Para proceder al reemplazo de la vacante de Comandante del batallon Provincial de la Palma en las Islas Canarias, que corresponde segun reglamento á la clase de primeros, he de merecer á V. E. se sirva hacerlo saber á los que se hallen de reemplazo en el Distrito de esa Capitania General, á fin de que aquellos á quienes acomodase promuevan la

correspondiente instancia á S. M., las que ruego á V. E. se sirva remitirme de modo que puedan hallarse en mi poder para fin del presente mes, despues de cuyo plazo no serán admitidas.

Y de órden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda, Burgos 12 de Junio de 1846. — El Coronel Gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.

ANUNCIOS.

BAÑOS TERMALES.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Desde el dia 1.º de Julio próximo se abrirán al servicio del público, los magníficos que acaban de construirse en la Villa de Limpias de esta Provincia, á la márgen de la Ria que baja á Santoña y del camino que sube de Laredo á Castilla. El agua de suyo templada se preparará al gusto de las personas que se presenten á hacer uso de ella, estando colocada con tal fin una caldera de que parten caños que la conducen caliente á dar salida por las llaves.

En cuanto á la eficacia de dicha agua solo se dirá que son infinitos los individuos de ambos sexos que han curado radicalmente en ella, de erpes, afecciones nervosas, ostruccioncs y mal de ojos, antes del arreglo de los pozos; y si ahora no se señalan con sus nombres es porque se verificará en una memoria que se va á publicar, esplicando los principios que constituyen el mineral de donde tiene aquella su origen.

En una casa hospedería muy capaz, se proporcionará comodidad y buena asistencia á todo el que en ella quiera parar; sirviendo de gobierno que situacion mas pintoresca y agradable difícilmente se hallará.

Los precios de los baños son:

- Por el general. Rs. vn. 1
- Por el particular. 2
- Por el id. al que se quiera. 3

En la mañana del 12 del corriente se extravió de la villa de Pineda de la Sierra un potro de las senas siguientes: edad un año, pelo color de rata, crin y cola larga sin hacer, al reverso ó parte interior del menudillo junto al casco de los pies, man á blancas.

Quien le hubiese hallado ó tuviese en su poder avisará á D. Emeterio Burgos, vecino de dicho Pineda.